

# JESUS ALBERTO PEÑA RIVERA

Magíster en Derecho Administrativo

Universidad del Cauca

---

Popayán, julio de 2020.

H. Magistrado

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil - Familia

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
Radicación: 2017 000 56 01  
Demandantes: FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ, ILDA AMBROSIA RUÍZ GÓMEZ, JOSÉ HERNEY RUÍZ RUÍZ, JOSÉ FREDY RUÍZ GÓMEZ y MELBA LUCÍA RUÍZ RUÍZ.  
Demandados: RODRIGO CERÓN VALENCIA, ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL y LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Respetuoso saludo.

JESUS ALBERTO PEÑA RIVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.321.657 de Popayán - Cauca, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 108731 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación del señor FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061741690 de Popayán - Cauca, en calidad de víctima; ILDA AMBROSIA RUÍZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.522.101 de La Plata, en calidad de madre de la víctima; JOSÉ HERNEY RUÍZ RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.506.540 de Santa Fe de Bogotá D. C., en calidad de hermano de la víctima; JOSÉ FREDY RUÍZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.855 de Popayán, en calidad de hermano de la víctima y MELBA LUCÍA RUÍZ RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.389 de Popayán, en calidad de hermana de la víctima; por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2018 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

## DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Dentro del proceso de la referencia quedo plenamente probado y demostrado lo siguiente:

Quedó plenamente probado que el día 18 de enero de 2015, aproximadamente a las 14:30, el señor FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061741690, se movilizaba en un vehículo automotor tipo motocicleta de placa AOZ17 en inmediaciones de la carrera 6 # 35 N - 09 de la ciudad de Popayán, cuando fue arrollado por el vehículo marca MITSUBISHI, de placas CKG - 484, servicio particular, clase CAMPERO, modelo 2003, No. motor. 4G64GN1143, Cilindraje 2400CC, No. chasis. 9FJONV11130004768, automotor que era conducido por la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL.

De igual manera se probó que el vehículo automotor de placas CKG - 484, implicado en el accidente de tránsito enunciado, es de servicio particular y se encontraba al momento del accidente asegurado con una póliza de responsabilidad civil con LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

# JESUS ALBERTO PEÑA RIVERA

Magíster en Derecho Administrativo

Universidad del Cauca

---

Quedó demostrado, dentro del proceso, que como consecuencia del citado accidente de tránsito el señor FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ sufrió varias lesiones de consideración.

Lo anterior según INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. DSCAUC-DRSOCCDTE-02207-2016, del 11 de abril de 2016, visible a folios y que decretó una incapacidad por parte del Perito Médico Legista de setenta y cinco (75) días; produciendo el accidente ocasionado por la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL las siguientes secuelas en la humanidad del señor FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ:

- ❑ *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.*
- ❑ *Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente.*
- ❑ *Perturbación funcional de órgano de la presión de carácter transitorio”.* (Subraya fuera del texto).

De otro lado se probó que, el señor FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca quien determinó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 25.40%; ello según dictamen de calificación No. 1061741690-5166.

Se tiene por probado que el accidente de tránsito fue atendido por el señor S. I. JHON JAIRO VALENCIA VALDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.163, en calidad de autoridad de tránsito, quien elaboró el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO de fecha 18-01-2015, el cual fue puesto a disposición de las autoridades competentes. Pese a lo anterior el S. I. VALENCIA VALDES no fue interrogado en sede de primera instancia.

Quedó plenamente probado que el vehículo automotor de placas CKG - 484, involucrado en el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ, para ese momento era propiedad del señor RODRIGO CERÓN VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.526.154 y asegurado en responsabilidad civil con LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; siendo tomador de la póliza la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA S. A. POPAYÁN, identificada con Nit. No. 891.500.061-8.

Con testimonios que fueron ventilados en el presente proceso se probó que el señor FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ al momento del accidente se dedicaba a su actividad comercial lo que le permitía obtener ingresos económicos para él y su familia más cercana y gozaba de muy buena salud.

Obra en el expediente copia simple del FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN presentado por el señor Fiscal Octavo Delegado ante los Juzgados penales Municipales de Popayán, Dr. DIEGO RIVERA RAMOS, dentro del proceso penal bajo rad. N° 19001600060120150009300 adelantado en contra de la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL, por el delito de lesiones personales causadas al señor FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ.

## DE LOS MOTIVOS DE REPROCHE A LA DECISIÓN ADOPTADA

A pesar de existir en el plenario pruebas suficientes para condenar a los demandados a resarcir los perjuicios causados a los demandantes, lo que se obtuvo fue una sentencia que no valoró de forma integral todos y cada uno de los aspectos debatidos en el devenir del proceso.

# JESUS ALBERTO PEÑA RIVERA

Magíster en Derecho Administrativo

Universidad del Cauca

---

En cuanto al peritaje presentado por parte de la parte demandada se le hizo ver al *a quo*, la respuesta a una pregunta realizada al perito, que versaba sobre el golpe que aparece en la parte frontal del vehículo de placas CKG - 484; estableciéndose por parte de aquel que solo podía haber ocasionado al colisionar “*de frente*” con otro objeto. Lo cual permite establecer con total certeza que la teoría del accidente presentada por el señor FABER ALBERTO RUIZ GÓMEZ es la verdadera.

Sin embargo, el señor Juez de primera instancia no valoró, en debida forma, este planteamiento y lo pasó por alto sin efectuar mención alguna en su decisión.

Se advirtió al *a quo* la necesidad de apreciar el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO de fecha 18-01-2015, sin embargo no se realizó un estudio o valoración del mismo; siendo que esta prueba merecía pronunciamiento de fondo por parte del operador judicial de primera instancia.

Como se dijo en su oportunidad procesal los testigos presentados por la parte demandada no fueron consistentes en sus relatos pues a todas luces se sentó la disparidad en sus relatos.

En el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, de fecha 18-01-2015, se dejó expresamente consignado que no hubo testigos; sin embargo aparecieron unos de la parte demandada que entraron en contradicciones, lo que permite inferir que no estuvieron presentes el día en que sucedieron los hechos génesis de este proceso.

El señor RUIZ GÓMEZ por el contrario fue consistente y sus testigos también, ellos dieron cuenta de la ubicación de los vehículos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De conformidad con el **principio de libre valoración de la prueba** tenemos que, el Juez debe apreciar las percepciones durante el juicio según las reglas del criterio racional, es decir, según las reglas de la lógica, y, dentro de ellas, el **principio de no contradicción**, así como según los **principios** generales de la experiencia y de la sana crítica.

El objetivo que se busca con la valoración de la prueba es **el propio fin de la prueba, que es que se convenza al juez de los hechos que se alegan**. No se busca la verdad absoluta, sino encontrar la verdad que sea suficiente para que el juez se convenza de los hechos, es decir, se busca la verdad formal, que sea útil para la justificación de la sentencia que emita el juez.

En el presente caso ello no sucedió puesto que el régimen objetivo de la responsabilidad obligaba al *a quo* a determinar si existían o no causales eximentes de responsabilidad en las cuales fundara su decisión y lo que si está más que probado es que aquellas brillan por su ausencia en el presente asunto.

Así las cosas, el Juez **debe realizar una interpretación**, es decir, debe saber qué quieren decir las pruebas, por ejemplo, en el caso de los testigos que cuentan los hechos, debe saber qué es lo que realmente han percibido. Debe crearse una opinión basándose en los juicios que se le presentan, tanto por parte del demandante como del demandado, debe además interpretar de forma inmediata, es decir, en el mismo momento en que recibe la prueba; sin embargo como se dijo en líneas anteriores ello no sucedió.

Si bien es cierto las jurisdicciones son autónomas en sus decisiones, debemos decir que se le ha hecho saber a esta jurisdicción que existe un proceso penal, bajo rad. N° 19001600060120150009300, adelantado en contra de la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL, por el delito de lesiones personales causadas al señor FABER ALBERTO RUIZ GÓMEZ.

# JESUS ALBERTO PEÑA RIVERA

Magíster en Derecho Administrativo

Universidad del Cauca

---

El proceso *sub lite*, hoy por hoy, se encuentra asignado al Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de la ciudad de Popayán ya que la Fiscalía General de la nación encontró que existe una inferencia más que razonable de la comisión del presunto delito cometido por la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL.

Desconocer lo adelantado que va el proceso penal aludido, en últimas, vulnera los derechos de los demandantes, pues el resultado de la acción penal si incidirá en la indemnización por el daño causado y si en esta sede no se protegen los derechos de mis prohijados, aquellos, quedan en riesgo de no alcanzar la multicitada indemnización de forma efectiva.

De ahí la razón de haber solicitado la suspensión del proceso hasta que se obtuvieran las resultados del proceso penal.

La H. Corte Suprema de Justicia se había pronunciado al respecto en la Radicación N° 44960, (Aprobado Acta n.° 189), AP3939-2016, Magistrada ponente. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR y dejo por sentado lo siguiente:

*“(...) Ha de tenerse en cuenta, además, que la figura procesal de suspensión del proceso civil, prevista en los artículos 170 y 171 del C. de P.C., y 161 y 162 del C.G.P., no consagra como causal de procedencia, que el juez penal o el fiscal la ordene, menos, la decrete, luego, ninguna lógica tiene atribuir a la fiscal que mediante un oficio hubiera tomado la determinación de suspender el proceso ejecutivo, cuando, lo que realmente efectuó fue la comunicación acerca del surgimiento de un elemento material probatorio que corroboraba la afirmación de la denunciante, recuérdese, no haber firmado la letra de cambio cuyo cobro ejecutivo se adelantaba en el Juzgado 8 Civil Municipal de Santa Marta y por la cual se dispuso el remate de un bien inmueble de su propiedad.*

*Más aún, tampoco el artículo 154 de la Ley 600 de 2000 que trata la prejudicialidad penal, radica en cabeza del funcionario judicial (fiscal o juez), la competencia para ordenar la prejudicialidad:*

**Art. 154.** *Cuando iniciado un proceso penal y el fallo que se deba dictar en él, haya de influir necesariamente en la decisión dentro de un proceso de la jurisdicción ordinaria de especialidad diferente a la penal, lo comunicará al juez que conoce de este, quien podrá decretar la suspensión, por el término legal que corresponda o hasta la ejecutoria de la providencia que ponga fin a la actuación procesal penal.*

*Por tanto, estando claro que el competente para decretar la suspensión del proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 8 Civil Municipal de Santa Marta, en contra de Daysi Hernández y otro, no era otro que el juez a cargo de éste, no logra entender la Sala las razones para que el denunciante le atribuya tal orden a la Fiscal 31 Seccional, doctora GALLEGO DUQUE.*

*Conforme con lo anterior, no se advierte razonable, que si la fiscal, el juez de garantías o el juez de conocimiento de la jurisdicción penal, no tienen la potestad de impartir la orden de suspensión al funcionario judicial de la otra especialidad que conoce el proceso, se reclame por parte del denunciante la ejecución de una audiencia preliminar, cuya decisión no tendría razón de ser.*

*(...)*

*En ese orden, la fiscal encontró, como única vía de protección de los derechos de Daysi María Hernández, no del restablecimiento de ellos, comunicar al Juez 8 Civil Municipal, que un informe pericial de grafología determinó que la firma de una de las obligadas al pago (Daysi Hernández) de una letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, no procede de ella, de tal manera que correspondía al juez civil adoptar la medida acorde con tal información.*

*Pero aun entendiendo, como lo hace el recurrente, que lo que realmente produjo la fiscal en el oficio tantas veces mencionado fue una decisión de restablecimiento del derecho para cuya realización debe mediar la orden judicial, tampoco se estructura el delito de prevaricato por acción, dado que entran a la discusión diversos factores en torno a si la*

# JESUS ALBERTO PEÑA RIVERA

Magíster en Derecho Administrativo

Universidad del Cauca

---

*prejudicialidad es o no una medida de restablecimiento de derechos; de ser así, si requiere la orden de un juez con función de control de garantías, en cuanto ésta resulta inane frente a la autonomía del funcionario de la otra especialidad que se encuentra a cargo del proceso; o si, la prejudicialidad penal al haber desaparecido del articulado de la Ley 906 de 2004 es aplicable a un trámite que cursa bajo su égida, aspectos éstos, que no se dilucidan a través de este proceso, en cuanto en el prevaricato el juicio no es de acierto sino de legalidad.*

*Por tanto, la comunicación librada por la Fiscal 31 Seccional de Santa Marta al Juzgado 8 Civil Municipal de la misma ciudad, es producto del entendimiento razonado que ella elaboró ante la necesidad de cumplir con el deber constitucional de proteger los derechos de la víctima de un delito, interpretación que admite encontradas posturas, como ocurre en este caso, donde el denunciante sostiene que la adopción de las medidas de restablecimiento de derechos sólo corresponde adoptarlas a un juez penal (bien sea de conocimiento o con función de control de garantías).*

*Acerca de la interpretación de la ley que corresponde al funcionario judicial, tiene dicho la Sala que (CSJ AP2336-2016. Radicado 45808):*

*[C]uando esta es razonable y no responde al ánimo de desconocer abierta y ostensiblemente el ordenamiento jurídico, no puede constituir el delito de prevaricato, que como se vio exige para su tipificación que la determinación sea manifiestamente contraria a la ley.*

*A pesar de que el Fiscal erradamente abordó la argumentación empezando por la atipicidad subjetiva de la conducta, el Tribunal adecuadamente, sin dejar de lado la causal alegada (4ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004), partió contrastando el actuar de la indiciada con el ordenamiento jurídico, análisis que necesariamente se imponía en este orden, dado que, ante la ausencia del factor objetivo de tipicidad, se prescinde del estudio del componente subjetivo. (...)*

## ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil es una institución del ordenamiento jurídico necesaria para conservar el equilibrio de los derechos e intereses de las personas en sociedad. Su desarrollo obedece al principio “*neminem laedere*”, el cual implica que todo aquel que cause un perjuicio debe repararlo, por lo cual, se puede establecer que la responsabilidad civil como fuente de las obligaciones se fundamenta en los hechos jurídicos ilícitos; entendidos como aquellas conductas, acciones u omisiones, previamente prohibidas por el ordenamiento jurídico. En este sentido, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales, cuasicontractuales o del deber general de prudencia y existirá responsabilidad civil siempre y cuando se cause daño a un tercero. Asimismo, es importante advertir que la ilicitud no surge de la culpabilidad sino de conformidad con el orden jurídico, motivo por el cual la responsabilidad civil objetiva también se fundamenta en el hecho ilícito.

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos a terceros, sin que la reparación constituya un mecanismo de enriquecimiento.

### EL DAÑO

Así las cosas, el daño es un elemento esencial de la responsabilidad civil, motivo por el cual es necesario que el demandante haya sufrido un daño para que pueda existir responsabilidad civil contractual o extracontractual, ya que el simple hecho culposo del agente no genera responsabilidad.

Al respecto, se debe entender por daño jurídicamente relevante, en palabras del Dr. Javier Tamayo Jaramillo, “*El menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extra patrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en*

# JESUS ALBERTO PEÑA RIVERA

Magíster en Derecho Administrativo

Universidad del Cauca

---

*forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima*". (Jaramillo, 2015). Es decir, el daño jurídicamente relevante, es aquel cierto, directo y personal que lesiona intereses jurídicamente protegidos, patrimoniales o extra patrimoniales, que el agente no tiene el deber de soportar.

Debemos decir en este punto que están más que probados los daños ocasionados a los demandantes; en especial al señor FABER ALBERTO RUÍZ GÓMEZ.

## EL NEXO CAUSAL

El nexo causal como elemento esencial de la responsabilidad civil, de acuerdo con el artículo 2341 del Código Civil, consiste en la relación causal que debe existir entre el factor de imputación y el daño que se le produce a la víctima. En palabras del Dr. Ramón Daniel Pizarro: *"la necesaria conexión que debe existir en la acción humana y el resultado dañoso producido"*. (Pizarro, 2006).

Es decir, para que se de responsabilidad civil debe existir una unión entre el factor que hace posible imputar una conducta a un agente y el daño que se presenta; resaltando que el agente únicamente responde por los efectos de su propia conducta.

En nuestro ordenamiento jurídico, la teoría acogida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina mayoritaria, es la de *"la causalidad adecuada"*. (Expediente N° 6878, 2012). La mencionada consiste en que la calificación como causa de un evento que precede la generación de un daño, se debe fundamentar en la normalidad, en el devenir natural de las cosas, ya que el juez lo que hace es atender al *prognosis postum* (retrospección), para determinar con posterioridad, desde un punto de vista de normalidad, si el evento es susceptible de producir el daño que se generó.

En este sentido, bajo esta teoría el juzgador al revisar las distintas concausas, lo que hace es determinar la probabilidad de cada una de ellas para generar el daño.

Bajo esta premisa debemos decir que existe causalidad entre el hecho y el daño ocasionado a mis mandantes por parte de la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ.

## EL FACTOR DE IMPUTACIÓN

El factor de imputación es un elemento esencial de la responsabilidad civil que resuelve al interrogante de porqué un sujeto debe responder por el daño cuya causa se le atribuye, yendo más allá de la culpabilidad pues aunque la culpa es el eje central de la imputación, la misma se debe concebir de lado con otros criterios objetivos de imputación.

El factor de imputación en un régimen de responsabilidad civil subjetiva, opera como un juicio de reproche que sanciona la separación del agente de los estándares de conducta socialmente establecidos, lo cual es finalmente, haber causado daño a otro por no actuar con diligencia y cuidado.

En este sentido, en un régimen de responsabilidad civil subjetiva, el factor de imputación analiza la culpabilidad en su concepción clásica, como un modo de ser psicológico o un estado anímico reprochable en el sujeto que puede imputarse a título de dolo, cuando el agente dañador prevé el daño y acepta sus consecuencias o a título de culpa cuando se omite la diligencia debida en el tráfico jurídico.

Por consiguiente, se establece que el acto culposo debe ser analizado por sí mismo, separado del agente y debe compararse con el que habría realizado un hombre prudente pues en un régimen de responsabilidad civil subjetiva, la culpabilidad es fundamental, ya que en ausencia de esta no hay lugar a responsabilidad e indemnización.

En contraposición a la responsabilidad civil subjetiva, existe el régimen de la responsabilidad civil objetiva en el cual se deja de lado la noción de culpa y se limita el

# JESUS ALBERTO PEÑA RIVERA

Magíster en Derecho Administrativo

Universidad del Cauca

---

análisis exclusivamente al factor riesgo creado o beneficio, factor equidad o factor garantía.

En este sentido, para que nazca la obligación de indemnizar, el agente dañador, quien asumió un riesgo, deberá hallarse responsable por las consecuencias de los hechos dañosos que se generaron a partir de las actividades riesgosas que él ejecutó, sin posibilidad de alegar que su conducta fue diligente y prudente, es decir sin hacer un juicio de reproche referente a su conducta pues ante estos eventos la persona solo puede alegar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad.

De modo que, en un régimen de responsabilidad civil objetiva, como en el presente caso, deben presentarse todos los elementos anteriormente expuestos, con excepción de la culpabilidad en lo referente al factor de imputación, ya que ante un evento de responsabilidad civil objetiva, la responsabilidad se atribuye sin tener en cuenta el comportamiento del sujeto, es decir, no se hace un juicio de reproche, no se recrimina o analiza cómo actuó el sujeto, ya que la responsabilidad se atribuye por la mera causación del daño.

## DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual directa o por el hecho propio se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil, y en palabras de la Corte Constitucional es *“la que recae en quien con su conducta funge como causa inmediata del daño.”* (Sentencia C-1235/05, 2005).

Este sub régimen es de culpa probada, lo que implica que el demandante tiene la carga de probar la conducta negligente del demandado y que tal negligencia fue la causa del daño, en todo caso, el demandado podrá exonerarse de responsabilidad alegando causa extraña o acreditando que actuó diligente y prudentemente.

En el presente asunto no fue probada por parte de los hoy demandado que haya mediado, en el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor RUIZ GÓMEZ, una causa extraña o por el contrario que la señora GUTIERREZ VIDAL actuó de forma diligente y prudente; ello como quiera que desde la óptica de las dos (02) teorías que se debatieron al interior del proceso se denota *a contrario sensu* la imprudencia de la demandada y la violación al deber objetivo de cuidado.

La primera teoría planteada nos indica que la causa potencial del accidente de tránsito fue la imprudencia de la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL al no respetar las normas de comportamiento en el tránsito pues invadió el carril en el que se transitaba el señor FABER ALBERTO RUIZ GÓMEZ; violándose así el deber objetivo de cuidado y ocasionándose el fatal suceso. (Esta teoría se respalda en el interrogatorio rendido por el señor RUIZ GÓMEZ y en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO de fecha 18-01-2015).

La segunda teoría dilucidada, en el proceso, es que el señor FABER ALBERTO RUIZ GOMEZ se encontraba adelantando el vehículo de placas CKG - 484, conducido por la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL, y al virar la demandada colisionó la motocicleta conducida por el señor RUIZ GÓMEZ. (Esta teoría se fundamenta en el interrogatorio rendido por la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL y en el peritaje presentado por los demandados en la contestación de la demanda).

En este punto se hace más que necesario advertir que en las dos teorías planteadas le asiste responsabilidad a la señora GUTIERREZ VIDAL, puesto que de las hipótesis manejadas se desprende que obró con imprudencia y falta de experticia, más aún en la segunda teoría puesto que se planteó que la demandada realizó un viraje sin observar la más mínima precaución so pretexto que un vehículo tipo motocicleta la estaba adelantando.

# JESUS ALBERTO PEÑA RIVERA

Magíster en Derecho Administrativo

Universidad del Cauca

---

No es de recibo su señoría este tipo de planteamiento por cuanto estamos hablando de un ser humano que conducía dicha motocicleta y que según la teoría debía soportar la carga del daño ocasionado.

Así se ha planteado en el proceso penal bajo Rad. N° 19001600060120150009300 por parte del IT JONATHAN GONZALEZ VALENCIA, Investigador de la Policía Nacional en el Informe de Reconstrucción Analítica de Campo FPJ11 de fecha 27/06/2018. De ahí que se advirtiera, a esta magistratura, de la existencia de pruebas sobrevinientes en el referido proceso penal que inciden en la decisión que se vaya a adoptar.

Corolario de lo anterior, tenemos que, le asiste responsabilidad civil extra contractual a la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL al ocasionar un daño antijurídico a los demandantes al inobservar las normas de tránsito; violando el deber objetivo de cuidado al que estaba obligada por ejercer una actividad peligrosa, cual es la conducción de un vehículo automotor.

Por lo anterior me permito, con el acostumbrado respeto, presentar la siguiente

## PETICIÓN

De conformidad con los argumentos esbozados solicito que, en sede de segunda instancia, se reconozca a mis poderdantes la totalidad de las pretensiones perseguidas en el presente proceso y se revoque la sentencia de primera instancia dado que está probada la responsabilidad civil de la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL; lo que conlleva a que el tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora respondan de igual manera.

## NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado Judicial y los demandantes, en la Calle 8 # 8 - 50 Piso 2 de la ciudad de Popayán - Cauca. Teléfono: (0\_2) 8243431.

e - mail: alberto.perivera@gmail.com.

Atentamente,



JESUS ALBERTO PEÑA RIVERA  
C. C. N° 76.321.657 de Popayán.  
T. P. N° 108731 del C. S. de la J.